



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO MMXXII MES XII 28 DE DICIEMBRE DE 2022 N° EXTRAORDINARIO
MONAGAS - VENEZUELA 15 EJEMPLARES

ART. 12°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14°.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

REFORMA PARCIAL LEY DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO MONAGAS.

EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Dicta
La siguiente:

REFORMA PARCIAL LEY DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO MONAGAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me confiere el numeral 3 del artículo 102 de la Constitución del Estado Monagas, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 23 de la Ley de la Administración Pública del Estado Monagas, con la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas.

En ejercicio de las atribuciones legales que corresponde ejecutar al Gobernador del Estado Monagas, se presenta a éste ilustre Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, el proyecto de reforma del instrumento normativo referido a la Ley de Incorporación, Desincorporación y Enajenación De Bienes del Estado Monagas, producto de estudios comparados, de desarrollo legislativo y la suficiente razón de la evolución de nuestro ordenamiento jurídico positivo, el cual debe ser actualizado a la realidad económica, jurídica y política del país.

Esta reforma tiene la finalidad de subsanar el contenido de varios artículos de la mencionada ley, ya que los mismos en su texto, no se adecúan a lo preceptuado por la ley nacional de carácter orgánica, definida en el Decreto N° 1.407 de fecha 13 de noviembre de

2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

La elaboración de este proyecto de ley se basa en los parámetros de adaptabilidad en las estructuras administrativas, su creación y funcionamiento, referidas a la Incorporación, Desincorporación y Enajenación de Bienes del Sector Público del Estado Monagas, optimizando todos los procedimientos requeridos, incluyendo articulado referido a la creación, estructura y funcionamiento de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, compuesto por un equipo multidisciplinario, altamente calificado, con el objeto de dirigir el proceso de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas.

En base a lo expuesto y a los fines de contar prontamente con éste instrumento jurídico, solicito al honorable Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, declare la urgencia legislativa que el caso amerita, y sancione, considerando el lapso de ejecución y aplicación que éste proyecto contiene, esta Reforma de Ley De Incorporación, Desincorporación y Enajenación De Bienes Del Estado Monagas, ajustando estrictamente su actuación al principio de la legalidad administrativa, con riguroso e inequívoco apego a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al Decreto N° 1.407 de fecha 13 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

Éste Proyecto de Ley contiene la modificación de DIECISIETE (17) artículos, comprendidos por los siguientes: Artículos 4, 5, 11, 15, 16, 17, 18,19, 21, 25, 27, 30, 32, 33, 35, 36 y 38. Se incorporan dos artículos referidos a la creación, estructura y

funcionamiento de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, compuesto por un equipo multidisciplinario, altamente calificado, con el objeto de dirigir el proceso de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas.

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE
INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y
ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
MONAGAS**

Artículo 1.- Se reforma el artículo 4:

Artículo 4.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

Administración: Administración Central Desconcentrada o Descentralizada según sea el caso.

Avalúo: Consiste en la estimación del valor o precio real de un bien en la moneda del país, o la indicada en el negocio de que se trate: tasación justiprecio.

Bienes Muebles: Aquellos que sin alteración alguna pueden trasladarse o ser trasladados de una parte a otra, no estén adheridos físicamente a los terrenos o edificaciones, que no desaparecen al primer uso integran la Hacienda Pública Estatal. Está definición incluye maquinarias, ganados por especies zoológicas y otros animales de granja.

Bienes Inmuebles: Los predios, edificios, estructuras, instalaciones y anexidades de carácter fijo, permanente o semipermanente adheridas al terreno o las edificaciones por formar parte integrante de la mismas. Todos los cuerpos que no pueden desplazarse, ni ser inmediatamente desplazados.

Bienes Especiales: Son aquellos muebles u objetos cuyo valor unitario supere un determinado importe y que posean un valor especial debido a su antigüedad, características técnicas, calidad artística, entre otros aspectos.

Desincorporación: Egreso de un bien mueble o inmueble del inventario de bienes de un ente u órgano de la Administración Pública.

Desincorporación de bienes por suministro de otras entidades: La efectuada para la entrega del bien mueble o inmueble a otro ente u órgano de la Administración Pública, y su incorporación al inventario respectivo.

Desincorporación por desarme: La efectuada para aprovechar las partes utilizables de un bien. El acto de desincorporación deberá estar especialmente motivado a indicar el destino del bien, si el mismo será integrado o anexado a otro, o si por el contrario será individualmente utilizado. En el último caso, deberá ser egresado a los respectivos registros contables y al inventario.

Desincorporación por Inservibilidad: La efectuada por avería total y otras causas que impliquen la no operatividad del bien.

Desincorporación por Obsolescencia: La efectuada cuando el bien resulte inadecuado a las necesidades de la institución, de acuerdo a las circunstancias que rodean a la dinámica administrativa de la misma.

Desincorporación por faltantes por investigar (hurto o extravío): Cuando se produzca diferencias entre las existencias físicas y los respectivos inventarios permanentes y por pérdida o sustracciones

de bienes en la unidad de trabajo.

Desincorporación por reparación antieconómica: Cuando la adquisición de nuevo bien es más rentable la reparación de una existente.

Desincorporación por otros conceptos: Aquellas que deben registrarse por supuestos distintos a los mencionados anteriormente.

Enajenación: Acto jurídico mediante el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa.

Ficha del bien: Documento que recoge fotografía, descripción técnica del bien, su numeración correlativa dentro del inventario de bienes, sus movimientos dentro de la Administración, fecha de adquisición del bien, precio de la adquisición, evaluó de la construcción si procede, número de orden de compra y de pago, datos del registro público donde haya quedado asentada su adquisición, nombre del proveedor, número de factura, contrato de mantenimiento si lo tuviere, nombre de la compañía que realiza el mantenimiento, número de contrato, nombre de la compañía de seguro el número de la póliza de seguro si tuviera, el número de serial del bien si lo tuviera, unidad administrativa dónde está ubicado el bien responsable patrimonial, primario y por uso. La ficha del bien deberá elaborarse en el momento de la primera incorporación del bien.

Incorporación: Ingreso como patrimonio del Estado Monagas de un bien mueble o inmueble ya sea por compra, donativo, permuta, construcción del inmueble, herencia expropiaciones, recuperaciones entre otros; o ingres a algún inventario de la Administración.

Órgano responsable de la incorporación de bienes: La Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas de la Gobernación del Estado Monagas, en el caso de la Administración Central, y la unidad o departamento de administración en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada siempre que no exista un departamento especial dentro de la institución para tal fin.

Quedando redactado de la siguiente manera:

Definiciones

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Administración: Administración Central, Desconcentrada o Descentralizada según sea el caso.

Avalúo: Consiste en la estimación del valor o precio real de un bien en la moneda del país, o la indicada en el negocio de que se trate: tasación o justiprecio.

Bienes Muebles: Aquellos que sin alteración alguna puedan trasladarse o ser trasladados de una parte a otra, no estén adheridos físicamente a los terrenos o edificaciones, que no desaparecen al primer uso e integran la Hacienda Pública Estatal. Esta definición incluye maquinarias, ganados por especies zoológicas y otros animales de granja.

Bienes Inmuebles: Los predios, edificios, estructuras, instalaciones y anexidades de carácter fijo, permanente o semipermanente, adheridas al terreno o a las edificaciones por formar parte integrante de las mismas. Todos los cuerpos que no pueden desplazarse, ni ser inmediatamente desplazados.

Bienes Especiales: Son aquellos muebles u objetos cuyo valor unitario supere un determinado importe y

que posean un valor especial debido a su antigüedad, características técnicas, calidad artística, entre otros aspectos.

Desincorporación: Egreso de un bien mueble o inmueble del inventario de bienes de un ente u órgano de la Administración Pública.

Desincorporación de bienes por suministro de otras entidades: La efectuada para la entrega del bien del mueble o inmueble a otro ente u órgano de la Administración Pública, y su incorporación al inventario respectivo.

Desincorporación por desarme: La efectuada para aprovechar las partes utilizables de un bien. El acto de desincorporación deberá estar especialmente motivado e indicar el destino del bien, si el mismo será integrado o anexado a otro, o si por el contrario será individualmente utilizado. En el último caso, deberá ser egresado a los respectivos registros contables y al inventario.

Desincorporación por inservibilidad: La efectuada por avería total y otras causas que impliquen la no operatividad del bien.

Desincorporación por obsolescencia: La efectuada cuando el bien resulte inadecuado a las necesidades de la institución, de acuerdo a las circunstancias que rodean a la dinámica administrativa de la misma.

Desincorporación por faltantes por investigar (hurto o extravío): Cuando se produzcan diferencias entre las existencias físicas y los respectivos inventarios permanentes; y por pérdidas o sustracciones de bienes en las unidades de trabajo.

Desincorporación por reparación antieconómica: Cuando la adquisición de un nuevo bien es más rentable que la reparación de uno existente.

Desincorporación por otros conceptos: Aquellas que deben registrarse por supuestos distintos a los mencionados anteriormente.

Enajenación: Acto jurídico mediante la cual se transmite a otro la propiedad de una cosa.

Ficha del bien: Documento que recoge fotografía, descripción técnica del bien, su numeración correlativa dentro del inventario de bienes, sus movimientos dentro de la Administración, fecha de adquisición del bien, precio de la adquisición, evaluación de la construcción si procede, número del orden de compra y de pago, datos del registro público donde haya quedado asentada su adquisición, nombre del proveedor, número de factura, contrato de mantenimiento si lo tuviere, nombre de la compañía que realiza el mantenimiento, número del contrato, nombre de la compañía de seguro y número de la póliza de seguro si tuviere, número del serial del bien si lo tuviere, unidad administrativa donde está ubicado el bien, responsable patrimonial, primario y por uso. La ficha del bien deberá elaborarse en el momento de la primera incorporación del bien.

Incorporación: Ingreso como patrimonio del Estado Monagas de un bien mueble o inmueble, ya sea por compra, donativo, permuta, construcción de inmuebles, herencia, expropiaciones, recuperaciones, entre otros; o ingreso a algún inventario de la Administración.

Órgano responsable de la incorporación de bienes: La Coordinación de Bienes Estadales adscrita

a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas, en el caso de la Administración Central; y la unidad o departamento de administración en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, siempre que no exista un departamento especial dentro de la institución para tal fin.

Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas: Equipo multidisciplinario que tendrá como objeto dirigir el proceso de enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas.

Artículo 2.- Se reforma el artículo 5:

Artículo 5.- La desincorporación de bienes muebles e inmuebles procederá de los siguientes casos:

1. Suministro de bienes a otras entidades u órganos;
2. Desarme;
3. Inservibilidad;
4. Obsolescencia;
5. Faltantes por investigar;
6. Reparación antieconómica

PARÁGRAFO ÚNICO: En todos los procesos de desincorporación de bienes muebles e inmuebles corresponderá a la Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas o el órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, la decisión y ejecución de los actos respectivos, si no fueron atribuidos a otro órgano.

Quedando redactado de la siguiente manera:

Causales de desincorporación

ARTÍCULO 5.- La desincorporación de bienes muebles e inmuebles procederá en los siguientes casos:

1. Suministro de bienes a otras entidades u órganos;
2. Desarme;
3. Inservibilidad;
4. Obsolescencia;
5. Faltantes por investigar;
6. Reparación antieconómica

PARÁGRAFO ÚNICO: En todos los procesos de desincorporación de bienes muebles e inmuebles, corresponderá a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, la decisión y ejecución de los actos respectivos. En caso de enajenación corresponderá a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas.

Artículo 3.- Se reforma el artículo 11:

Artículo 11.- Las incorporaciones de bienes muebles que se lleven a cabo de conformidad con lo estipulado en la presente Ley deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Con vista de la documentación que avale la adquisición, el órgano responsable de la incorporación del bien, elaborará el respectivo asiento para el registro de contabilidad

fiscal en el cual debe indicarse detallada y pormenorizadamente por sus características incluidos valor original y precio actual. Esta información deberá quedar inserta en los registros digitalizados que a tales efectos lleve los referidos órganos.

2. Conformado el registro contable a qué se refiere el numeral anterior, debe procederse a la codificación del bien mediante etiqueta adherida a cada una, contentiva de una nomenclatura que refleje el tipo y el número del bien en función de un orden correlativo.
3. Cuando la siniestrabilidad del bien así lo requiera, el órgano responsable de la incorporación del bien, notificar a la empresa de seguros que a tales fines contrate la Administración, para que proceda a la tramitación de la póliza respectiva.
4. El órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá participar a la Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas, a los fines de que esta última mantenga un registro integrado de todos los inventarios de bienes del estado. Tal participación se efectuará con copia de la Contraloría General del Estado Monagas.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Las incorporaciones de bienes muebles que se lleven a cabo de conformidad con lo estipulado en la presente Ley, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Con vista de la documentación que avale la adquisición, el órgano responsable de la incorporación del bien, elaborará el respectivo asiento para el registro de contabilidad fiscal, en el cual debe indicarse detalladamente las características, incluidos el valor original y precio actual. Esta información deberá quedar inserta en los registros digitalizados que a tales efectos lleve el referido órgano.
2. Conformado el registro contable a que se refiere el numeral anterior, debe procederse a la codificación del bien mediante etiqueta adherida a cada uno, contentiva de una nomenclatura que refleje el tipo y número de bien en función de un orden correlativo.
3. Cuando la siniestrabilidad del bien así lo requiera, el órgano responsable de la incorporación del bien, notificará a la empresa de seguros que a tales fines contrate la Administración, para que proceda a la tramitación de la póliza respectiva.
4. El órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá participar a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas, a los fines de que esta última mantenga un registro integrado de todos los inventarios de bienes del Estado. Tal participación se efectuará con

copia a la Contraloría General del Estado Monagas.

Artículo 4.- Se reforma el artículo 15:

Artículo 15.- La Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas designará a un funcionario, adscrito a la Coordinación de Bienes para que ejerza como perito evaluador.

PARÁGRAFO PRIMERO: Excepcionalmente y previo estudio de la racionalidad del gasto, se contratará peritos externos en los procedimientos de desincorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el volumen y la dinámica del trabajo en la Administración Desconcentrada y Descentralizada no justifique el ingreso de un funcionario como perito evaluador, los procedimientos de desincorporación deberán contar con la participación del funcionario a que hace mención el encabezado de este artículo.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15. La Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas, a través de la Coordinación de Bienes Estadales, designará un perito evaluador para la obtención de los avalúos que fueren necesarios realizar sobre bienes muebles e inmuebles propios del Estado Monagas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Excepcionalmente y previo estudio de la racionalidad del gasto, se contratarán peritos externos en los procedimientos de desincorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el volumen y la dinámica de trabajo en la Administración Desconcentrada y Descentralizada no justifique el ingreso de un funcionario como perito evaluador, los procedimientos de desincorporación deberán contar con la participación del funcionario a que hace mención el encabezado de este artículo.

Artículo 5.- Se propone modificar el artículo 16:

Artículo 16: Para ser perito evaluador en materia de desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles se requerirá:

1. Haber egresado de un Instituto de Enseñanza Superior que le acredite conocimientos básicos en materia valuatoria.
2. Estar inscrito en la Sociedad de Tasadores de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley hayan realizado en forma habitual y por más de dos (02) años tasaciones en materias de desincorporación, podrán tenerse igualmente como peritos, a los fines de esta Ley.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.- Para ser perito evaluador en materia de desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles públicos estadales se requerirá:

1. Haber egresado de un Instituto de enseñanza superior que le acredite conocimientos básicos en materia valuatoria.
2. Estar debidamente acreditados ante la Superintendencia de Bienes Públicos.

3. Estar debidamente acreditados ante la Superintendencia de Bancos Y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

Artículo 6.- Se reforma el artículo 17:

Artículo 17.- Todo expediente de desincorporación deberá contener, al menos:

1. Comunicación dirigida al órgano responsable de la incorporación de bienes, mediante la cual la unidad a quién pertenezca el bien solicita y justifica la desincorporación, acompañándola de todos los documentos relacionados.
2. Acta o informe emitido por el órgano responsable de la incorporación de bienes, que incluya el nivel de operatividad del bien y plasme el criterio decisorio sobre la desincorporación.
3. Copia de la Ficha del bien.
4. Fotografía de cada uno de los bienes muebles o inmuebles de los cuales se solicite su desincorporación.
5. Todos aquellos documentos que se estime necesarios para la mejor sustanciación del expediente.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17.- Todo expediente de desincorporación deberá contener, al menos:

1. Comunicación dirigida al órgano responsable de la incorporación de bienes, mediante la cual la unidad a quien pertenezca el bien solicita y justifica su desincorporación, acompañándola de todos los documentos relacionados.
2. Acta o Informe emitido por el órgano responsable de la incorporación de bienes, que incluya el nivel de operatividad del bien y plasme el criterio decisorio sobre la desincorporación.
3. Copia de la Ficha del bien.
4. Fotografía de cada uno de los bienes muebles o inmuebles de los cuales se solicite su desincorporación.
5. Informe por parte del perito evaluador.
6. Acta de desincorporación emitida por la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.
7. Todos aquellos documentos que se estimen necesarios para la mejor sustanciación del expediente.

Artículo 7.- Se reforma el artículo 18:

Artículo 18.- La desincorporación de bienes muebles se llevará a cabo a través de siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración a que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base en algunas de las causales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo, el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.

2. El órgano responsable de la incorporación de bienes hará la revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañen en la solicitud, cotejará y complementará, si fuere el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de 10 días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificara a la unidad involucrada.
3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.
4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa, el órgano responsable de la incorporación de bienes se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:
 - a) Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un lapso máximo de cinco (05) días hábiles para presentar su informe.
 - b) Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de que se descargue de la cuenta de activo.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18.- La desincorporación de los bienes muebles se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración a que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base en alguna de las causales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo, el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.
2. El órgano responsable de la incorporación de bienes hará la revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañen la solicitud, cotejará y complementará, si fuere el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificará a la unidad involucrada.
3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.
4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa, el órgano responsable de la incorporación de bienes se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:
 - a) Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un

lapso máximo de cinco (5) días hábiles para presentar su informe.

- b) Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de que se descargue de la cuenta de activo.
- c) Remitir del expediente de desincorporación a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.

Artículo 8.- Se reforma el artículo 19:

Artículo 19.- La desincorporación de los bienes inmuebles se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración al que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base a algunos de los motivos señalados en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.
2. El órgano responsable de la incorporación de bienes, hará revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañan la solicitud, cotejará y complementará, si fuera el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificará a la unidad involucrada.
3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.
4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa el órgano responsable de la incorporación de bienes, se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:
 - a) Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un lapso de máximo de diez (10) días hábiles para presentar su informe.
 - b) Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de su descarga de la cuenta de activo.
 - c) Coordinar o gestionar la incorporación del bien a la nueva unidad, órgano u ente responsable, de acuerdo al procedimiento previsto en el Título II, salvo que se pretenda su enajenación.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- La desincorporación de los bienes inmuebles se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración a que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la

solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base a alguno de los motivos señalados en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien, o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.

2. El órgano responsable de la incorporación de bienes, hará la revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañen la solicitud, cotejará y complementará, si fuere el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificará a la unidad involucrada.
3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.
4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa el órgano responsable de la incorporación de bienes, se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:
 - a) Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un lapso máximo de diez (10) días hábiles para presentar su informe.
 - b) Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de su descarga de la cuenta de activo.
 - c) Remitir del expediente de desincorporación a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.

Artículo 9.- Se incorpora un artículo sobre la creación de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, estableciéndose como artículo 21, el cual queda redactado de la manera siguiente:

Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas

ARTÍCULO 21.- A objeto de dirigir el proceso de enajenación de bienes se crea la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, la cual estará integrada por las siguientes dependencias:

- 1) Área de Administración;
- 2) Área de Bienes Públicos Estadales;
- 3) Área Técnica;
- 4) Área Jurídica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los miembros titulares de cada dependencia serán designados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 10.- Se incorpora un artículo sobre las funciones de la Comisión de Enajenación de Bienes

Públicos del Estado Monagas, estableciéndose como artículo 22, el cual queda redactado de la manera siguiente:

Funciones de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas

ARTÍCULO 22.- Corresponderá a la Comisión:

- 1) Regir los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles del Ejecutivo del Estado Monagas, de los Servicios Autónomos, de los Institutos Autónomos, de las Empresas y Fundaciones, y de las demás personas jurídicas en las que los entes antes mencionados, tengan una participación superior al 50% del capital social;
- 2) Iniciar el proceso de enajenación a solicitud de la máxima autoridad de los organismos a que se refiere el numeral anterior.
- 3) Determinar el tipo de operación, mediante la cual se llevará a cabo el proceso de enajenación.
- 4) Realizar el avalúo del bien o bienes que trata la presente Ley, a objeto de su enajenación, para lo cual podrá designar un perito o experto en la materia.
- 5) Determinar el precio que servirá de base para la enajenación de los bienes.
- 6) Determinar el porcentaje máximo del precio de venta que se cancelará, así como las garantías que deberán otorgarse cuando la venta proceda por vía de crédito.
- 7) Establecer las normas que regirán los procedimientos de enajenación previstos en la presente Ley.
- 8) Exigir a las máximas autoridades de los entes y organismos del sector público un informe anual sobre la existencia y estado de los bienes de su propiedad, con indicación de aquellos susceptibles de enajenación.
- 9) Elevar a consulta del Ejecutivo Estadal, como máxima autoridad de la Hacienda Pública Estadal la enajenación de bienes públicos estadales.
- 10) Estipular los requisitos y formatos que consideren idóneos para llevar a cabo los procesos de enajenación de bienes, a los fines de llevar un mejor manejo y mayor control sobre los bienes y de los procesos de que son objeto los mismos.
- 11) Elaborar el Expediente de Enajenación del bien.
- 12) Remitir expediente de Enajenación del bien al Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas para su aprobación.
- 13) Las demás atribuciones basadas en los principios de economía, simplicidad, eficiencia, responsabilidad patrimonial, que sean consideradas necesarias llevar a cabo en el desarrollo del proceso de enajenación de bienes muebles e inmuebles del sector público.

Artículo 11.- Se reforma el artículo 21, estableciéndose como artículo 23:

Artículo 21.- La enajenación de bienes estará precedida de un acto motivado, que contendrá al menos:

1. Razón fundada de la enajenación.
1. Especificación de la información que respecto de dicho bien reposa en los archivos del órgano responsable de la incorporación de bienes, incluyendo su imagen fotográfica.
2. Mención expresa de los destinatarios de los bienes a enajenar en el caso de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de esta Ley.
3. El precio estimado del bien, según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, siempre que entre en un acto y otro no haya transcurrido más de seis (06) meses. Caso contrario deberá practicarse nuevos avalúos.
4. El precio estimado del bien, según avalúo efectuado por un perito externo.
5. Mención expresa del modo mediante el cual se llevará a cabo la enajenación.

Quedando redactado de la siguiente manera

ARTÍCULO 23.- La enajenación de bienes estará precedida de un acto motivado, que contendrá al menos:

1. Razón fundada de la enajenación en base a los hechos y el derecho.
2. Especificación de la información que respecto de dicho bien repose en los archivos del órgano responsable de la incorporación de bienes, incluyendo su memoria fotográfica.
3. Mención expresa de los destinatarios de los bienes a enajenar en el caso de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de esta Ley.
4. Justificación y mención del procedimiento previo de desincorporación del bien sustanciado por la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.
5. El precio estimado del bien, según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, siempre que entre un acto y otro no haya transcurrido más de seis (06) meses. Caso contrario deberán practicarse nuevos avalúos.
6. Mención expresa del modo mediante el cual se llevará a cabo la enajenación.
7. Mención expresa de la facultad conferida a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, para regir los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles del Ejecutivo del Estado Monagas, de los Servicios Autónomos, de los Institutos Autónomos, de las Empresas y Fundaciones, y de las demás personas jurídicas en las que los entes antes mencionados, tengan una participación superior al 50% del capital social.

Artículo 12.- Se reforma el artículo 25, estableciéndose

como artículo 27:

Artículo 25.- Para la donación de bienes estatales se requerirá la autorización expresa del Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante punto de cuenta que presentará la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas, donde se especifiquen las características del bien y el valor estimado por los peritos evaluadores.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27.- Para la donación de bienes estatales desincorporados se requerirá la autorización expresa del Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante punto de cuenta que presentará la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas conjuntamente con la Coordinación de Bienes Estadales, donde se especifiquen las características del bien y el valor estimado por los peritos evaluadores.

Artículo 13.- Se reforma el artículo 27, estableciéndose como artículo 29:

Artículo 27.- Los puntos de cuentas serán presentados por la Secretaría de Administración, Hacienda y Finanzas en el caso de la Administración Central, o por la máxima autoridad del organismo en caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29: Los puntos de cuenta serán presentados por la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas conjuntamente con la Coordinación de Bienes Estadales, en el caso de la Administración Central, o por la máxima autoridad del organismo en caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada.

Artículo 14.- Se reforma el artículo 30, estableciéndose como artículo 32:

Artículo 30.- El órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá participar a la Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas, a los fines de que esta última mantenga un registro integrado de todos los inventarios de bienes del Estado y su posterior desincorporación y enajenación como suministro de bienes a otras entidades u órganos. Tal participación se efectuará con copia a la Contraloría del Estado Monagas.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32.- El órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá participar a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración del Estado Monagas y a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, a los fines de que mantengan un registro integrado de todos los inventarios de bienes del Estado y su posterior desincorporación y enajenación como suministro de bienes a otras entidades u órganos. Tal participación se efectuará con copia a la Contraloría del Estado Monagas.

Artículo 15.- Se reforma el artículo 32, estableciéndose como artículo 34:

Artículo 32.- Para el procedimiento de desincorporación de bienes conforme al presente Título, deberá aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley con las siguientes particularidades:

1. La Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá iniciar de oficio el procedimiento una vez recibido el convenio suscrito con tales fines. A tales efectos, el convenio se entenderá como la solicitud que realiza el ente u órgano con quien se celebra el convenio de acuerdo al numeral 1 del artículo 18 de la presente Ley.
2. La Coordinación de Bienes de la Secretaría Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, velará por la elaboración del informe previsto en el numeral 1 del artículo anterior.
3. La Coordinación de Bienes de la Secretaria de Hacienda, Administración y Finanza del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a haber iniciado el procedimiento, emitirá la opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y los trámites respectivos para la enajenación.
4. Se deberá remitir copia del expediente respectivo a la unidad correspondiente a los fines del registro contable de la operación, así como a la Contraloría del Estado Monagas.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34.- Para el procedimiento de desincorporación de bienes conforme al presente Título, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, con las siguientes especificaciones:

- 1) La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá iniciar de oficio el procedimiento una vez recibido el Convenio suscrito con tales fines. A tales efectos, el Convenio se entenderá como la solicitud que realiza el ente u órgano con quien se celebre el Convenio de acuerdo al numeral 1 del artículo 18 de la presente Ley.
- 2) La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración

Desconcentrada o Descentralizada, velará por la elaboración del informe previsto en el numeral 1 del artículo anterior.

- 3) La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber iniciado el procedimiento, emitirá la opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y los trámites respectivos para la enajenación.
- 4) Se deberá remitir copia del expediente respectivo a la unidad correspondiente a los fines del registro contable de la operación, así como a la Contraloría del Estado Monagas.

Artículo 16.- Se reforma el artículo 33, estableciéndose como artículo 35:

Artículo 33.- El Gobernador o Gobernadora del Estado o la máxima autoridad del ente u órgano, si fuere el caso, autorizará mediante punto de cuenta la realización de los trámites correspondientes para la enajenación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, le corresponderá presentar la solicitud de autorización a la que se contrae el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Punto de Cuenta a que se refiere el presente artículo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley con las siguientes particularidades:

1. El destinatario del bien será el ente u órgano con quien se suscriba el respectivo Convenio.
2. El valor del bien o de los bienes, según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, a los fines de determinar el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales si fuera el caso.
3. Contener la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, si fuere el caso.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35.- El Gobernador o Gobernadora del Estado o la máxima autoridad de ente u órgano, si fuere el caso, autorizará mediante acto motivado la realización de los trámites correspondientes para la enajenación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, le corresponderá presentar la solicitud de autorización a la que se contrae el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Punto de cuenta a que se refiere el presente artículo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 24 de la presente ley, con las siguientes especificaciones:

1. El destinatario del bien será el ente u órgano

con quien se suscriba el respectivo Convenio.

2. El valor del bien o de los bienes, según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, a los fines de determinar el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales, si fuere el caso.
3. Contener la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, si fuere el caso.

Artículo 17.- Se reforma el artículo 35, estableciéndose como artículo 37:

Artículo 35.- Para el procedimiento de desincorporación de bienes especiales conforme al presente título, deberá aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, con las siguientes particularidades:

1. La Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá iniciar de oficio el procedimiento una vez recibido el informe previsto en el numeral 1 del artículo anterior.
2. La Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a haber iniciado el procedimiento, emitirá la opinión motivada respecto a la viabilidad de la desincorporación y los trámites respectivos para la enajenación.
3. Se deberá remitir copia del expediente respectivo a la unidad correspondiente a los fines del registro contable de la operación, así como la Contraloría del Estado Monagas.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37.- Para el procedimiento de desincorporación de bienes especiales conforme al presente Título, deberán aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, con las siguientes especificaciones:

1. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá iniciar de oficio el procedimiento una vez recibido el informe previsto en el numeral 1 del artículo anterior.
2. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber iniciado el procedimiento, emitirá la opinión motivada respecto de la viabilidad de la

desincorporación y los trámites respectivos para la enajenación.

3. Se deberá remitir copia del expediente respectivo a la unidad correspondiente a los fines del registro contable de la operación, así como a la Contraloría del Estado Monagas.

Artículo 18.- Se reforma el artículo 36, estableciéndose como artículo 38:

Artículo 36.- El Gobernador o Gobernadora del Estado o la máxima autoridad del ente u órgano, si fuere el caso, autorizará mediante punto de cuenta la realización de los trámites correspondientes para la enajenación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Coordinación de Bienes de la Secretaría de Hacienda, Administración y Finanzas del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, les corresponderá presentar la solicitud de autorización a la que se contrae el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Punto de Cuenta a que se refiere el presente artículo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 22 de la presente Ley, con las siguientes particularidades:

1. El destinatario del bien será el ente u órgano a quien el ordenamiento jurídico le atribuya la competencia para el régimen, custodia y/o administración del fin especial, según sea el caso.
2. El valor bien o de los bienes según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, a los fines de la incidencia en los registros contables, si fuera el caso.
3. Contener la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, si fuere el caso.
4. Por último, se recomienda regular lo relacionado al órgano competente para autorizar la licitación selectiva, así como el caso de la enajenación de bienes especiales.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38.- El Gobernador o Gobernadora del Estado o la máxima autoridad del ente u órgano, si fuere el caso, autorizará mediante Punto de Cuenta la realización de los trámites correspondientes para la enajenación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, le corresponderá presentar la solicitud de autorización a la que se contrae el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Punto de cuenta a que se refiere el presente artículo deberá contener los requisitos establecidos en la presente Ley, con las siguientes especificaciones:

1. El destinatario del bien será el ente u órgano a quien el ordenamiento jurídico le atribuya la competencia para el régimen, custodia y/o administración del bien especial, según sea

el caso.

2. El valor del bien o de los bienes, según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, a los fines de la incidencia en los registros contables, si fuere el caso.
3. Contener la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, si fuere el caso.

Artículo 19.- Se reforma el artículo 38, estableciéndose como artículo 40:

Artículo 38.- Cuando se acuerde la desincorporación de bienes sometidos a regímenes especiales, tales como armas, fármacos, químicos, infraestructura o bienes afectados a servicios públicos esenciales entre otros, la enajenación se realizará mediante donaciones conforme al artículo 25 de la presente Ley cuyos destinatarios serán única y exclusivamente los órganos y entes a quienes el ordenamiento jurídico les atribuye la competencia para su régimen y administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de enajenación de bienes regulados en el presente artículo pertenecientes a organismos desconcentrados y descentralizados, corresponderá a su máxima autoridad autorizar mediante resolución la donación y ordenar la realización de los trámites respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La enajenación se realizará mediante respectivo convenio interadministrativo con dichos entes u órganos.

Quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40.- Cuando se acuerde la desincorporación de bienes sometidos a regímenes especiales, tales como armas, fármacos, químicos, infraestructura o bienes afectados a servicios públicos esenciales, entre otros, la enajenación se realizará mediante donaciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley, cuyos destinatarios serán única y exclusivamente los órganos y entes a quienes el ordenamiento jurídico le atribuya la competencia para su régimen y administración. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración del Estado Monagas se encargará de la sustanciación del expediente para proceder al acto de disposición, previo cumplimiento de los preceptos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de enajenación de bienes regulados en el presente artículo pertenecientes a organismos desconcentrados y descentralizados, corresponderá a su máxima autoridad autorizar mediante resolución la donación y ordenar la realización de los trámites respectivos a través de la unidad responsable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La enajenación se realizará mediante el respectivo Convenio con dichos entes u órganos, realizado a través de la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado Monagas.

Comuníquese y Publíquese

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Legislativo, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en

Maturín, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del 2022, Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° años de la Revolución Bolivariana.

(Fdo.)

PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Moisés Morón (L.S)

(Fdo.)

VICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. María Gabriela Bastardo (L.S)

(Fdo.)

SECRETARIO DE CÁMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Prof. Néstor García (L.S)

(Fdo.)

Leg. Duviany Mata

(Fdo.)

Leg. Leonardo Quijada

(Fdo.)

Leg. Aquilino Rodríguez

(Fdo.)

Leg. Reinaldo Astudillo

(Fdo.)

Leg. Igor Rojas

(Fdo.)

Leg. Luis Marín

EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Dicta
La siguiente:

REFORMA PARCIAL LEY DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO MONAGAS.

**Título I
Disposiciones Generales**

Objeto

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos, definiciones y procedimientos para la incorporación, desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Estado Monagas. Todos los órganos y entes del sector público Estatal que adquieran

y administren bienes con recursos provenientes del Estado Monagas, están obligados a aplicar las disposiciones establecidas en esta ley y en el resto de las normas que se dicten sobre la materia.

Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a la Administración Pública Estatal, entendiéndose por ésta el conjunto de órganos y entes de la Administración Central, Desconcentrada y Descentralizada que interactúan en el ámbito estatal. La Contraloría del Estado Monagas, la Procuraduría General del Estado Monagas y el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas deberán observar las disposiciones de esta Ley en cuanto le sean aplicables.

Incorporación de bienes

Artículo 3.- La incorporación de bienes supone su adquisición por compra, donación, herencia, expropiación, recuperación y otro medio legítimo. Cuando se trate de bienes cuyo valor no pueda ser precisado al momento de la adquisición, bien porque se trate de cosas usadas o de construcción de bienhechurías, entre otros casos, se requerirán los servicios de un perito a fin de determinar el precio mediante avalúo para su incorporación a los registros contables.

Definiciones

Artículo 4.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Administración: Administración Central, Desconcentrada o Descentralizada según sea el caso.

Avalúo: Consiste en la estimación del valor o precio real de un bien en la moneda del país, o la indicada en el negocio de que se trate: tasación o justiprecio.

Bienes Muebles: Aquellos que sin alteración alguna puedan trasladarse o ser trasladados de una parte a otra, no estén adheridos físicamente a los terrenos o edificaciones, que no desaparecen al primer uso e integran la Hacienda Pública Estatal. Esta definición incluye maquinarias, ganados por especies zoológicas y otros animales de granja.

Bienes Inmuebles: Los predios, edificios, estructuras, instalaciones y anexidades de carácter fijo, permanente o semipermanente, adheridas al terreno o a las edificaciones por formar parte integrante de las mismas. Todos los cuerpos que no pueden desplazarse, ni ser inmediatamente desplazados.

Bienes Especiales: Son aquellos muebles u objetos cuyo valor unitario supere un determinado importe y que posean un valor especial debido a su antigüedad, características técnicas, calidad artística, entre otros aspectos.

Desincorporación: Egreso de un bien mueble o inmueble del inventario de bienes de un ente u órgano de la Administración Pública.

Desincorporación de bienes por suministro de otras entidades: La efectuada para la entrega del bien mueble o inmueble a otro ente u órgano de la Administración Pública, y su incorporación al inventario respectivo.

Desincorporación por desarme: La efectuada para

aprovechar las partes utilizables de un bien. El acto de desincorporación deberá estar especialmente motivado e indicar el destino del bien, si el mismo será integrado o anexado a otro, o si por el contrario será individualmente utilizado. En el último caso, deberá ser egresado a los respectivos registros contables y al inventario.

Desincorporación por inservibilidad: La efectuada por avería total y otras causas que impliquen la no operatividad del bien.

Desincorporación por obsolescencia: La efectuada cuando el bien resulte inadecuado a las necesidades de la institución, de acuerdo a las circunstancias que rodean a la dinámica administrativa de la misma.

Desincorporación por faltantes por investigar (hurto o extravío): Cuando se produzcan diferencias entre las existencias físicas y los respectivos inventarios permanentes; y por pérdidas o sustracciones de bienes en las unidades de trabajo.

Desincorporación por reparación antieconómica: Cuando la adquisición de un nuevo bien es más rentable que la reparación de uno existente.

Desincorporación por otros conceptos: Aquellas que deben registrarse por supuestos distintos a los mencionados anteriormente.

Enajenación: Acto jurídico mediante la cual se transmite a otro la propiedad de una cosa.

Ficha del bien: Documento que recoge fotografía, descripción técnica del bien, su numeración correlativa dentro del inventario de bienes, sus movimientos dentro de la Administración, fecha de adquisición del bien, precio de la adquisición, evalúo de la construcción si procede, número del orden de compra y de pago, datos del registro público donde haya quedado asentada su adquisición, nombre del proveedor, número de factura, contrato de mantenimiento si lo tuviere, nombre de la compañía que realiza el mantenimiento, número del contrato, nombre de la compañía de seguro y número de la póliza de seguro si tuviere, número del serial del bien si lo tuviere, unidad administrativa donde está ubicado el bien, responsable patrimonial, primario y por uso. La ficha del bien deberá elaborarse en el momento de la primera incorporación del bien.

Incorporación: Ingreso como patrimonio del Estado Monagas de un bien mueble o inmueble, ya sea por compra, donativo, permuta, construcción de inmuebles, herencia, expropiaciones, recuperaciones, entre otros; o ingreso a algún inventario de la Administración.

Órgano responsable de la incorporación de bienes: La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas, en el caso de la Administración Central; y la unidad o departamento de administración en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, siempre que no exista un departamento especial dentro de la institución para tal fin.

Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas: Equipo multidisciplinario que tendrá como objeto dirigir el proceso de enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas.

Causales de Desincorporación

Artículo 5.- La desincorporación de bienes muebles e inmuebles procederá en los siguientes casos:

1. Suministro de bienes a otras entidades u órganos;
2. Desarme;
3. Inservibilidad;
4. Obsolescencia;
5. Faltantes por investigar;
6. Reparación antieconómica

PARÁGRAFO ÚNICO: En todos los procesos de desincorporación de bienes muebles e inmuebles, corresponderá a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, la decisión y ejecución de los actos respectivos. En caso de enajenación corresponderá a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas.

Principios

Artículo 6.- A los fines de dar cumplimiento a los principios de la economía, simplicidad administrativa, eficacia, responsabilidad patrimonial y racionalidad en el uso de los recursos materiales y presupuestarios previstos, en la Ley Orgánica de Administración Pública, se procurará que los gastos por desincorporación o enajenación sean proporcionales a los bienes afectados.

Recuperabilidad

Artículo 7.- En aquellos bienes cuyo deterioro los vuelva inservibles se procurará la mayor recuperación económica posible mediante el aprovechamiento de sus partes o por venta de las mismas.

Inventario físico de bienes

Artículo 8.- La Administración de cada órgano, de forma periódica o por menos uno por lo menos una vez al año, deberá verificar físicamente la situación de los bienes que le han sido adscritos y compararlos con los registros contables. El órgano responsable de la incorporación del bien coordinará e integrará la información.

Libro de Registro de Bienes

Artículo 9.- El órgano responsable de la incorporación de bienes mantendrá actualizado un libro de Registro de Bienes donde se asentará el número correlativo del bien, el tipo del bien y sus movimientos.

Responsabilidad por los bienes

Artículo 10.- El Jefe de la unidad a la que han sido adscritos los bienes es responsable del control y custodia de los mismos, pero podrá delegar la responsabilidad de determinados bienes en responsables de uso, o la totalidad del inventario en el órgano responsable de la incorporación de bienes, o en el funcionamiento que a tal efecto se designe.

Título II De la Incorporación

Bienes muebles

Artículo 11.- Las incorporaciones de bienes muebles que se lleven a cabo de conformidad con lo estipulado en la presente Ley, deberán observar el siguiente procedimiento:

1. Con vista de la documentación que avale la adquisición, el órgano responsable de la incorporación del bien, elaborará el respectivo asiento para el registro de contabilidad fiscal, en el cual debe indicarse detalladamente las características, incluidos el valor original y precio actual. Esta información deberá quedar inserta en los registros digitalizados que a tales efectos lleve el referido órgano.
2. Conformado el registro contable a que se refiere el numeral anterior, debe procederse a la codificación del bien mediante etiqueta adherida a cada uno, contentiva de una nomenclatura que refleje el tipo y número de bien en función de un orden correlativo.
3. Cuando la siniestrabilidad del bien así lo requiera, el órgano responsable de la incorporación del bien, notificará a la empresa de seguros que a tales fines contrate la Administración, para que proceda a la tramitación de la póliza respectiva.
4. El órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá participar a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas, a los fines de que esta última mantenga un registro integrado de todos los inventarios de bienes del Estado. Tal participación se efectuará con copia a la Contraloría General del Estado Monagas.

Bienes Inmuebles

Artículo 12.- Las incorporaciones de bienes inmuebles que se llevan a cabo de conformidad con lo estipulado en la presente ley, deberán observar el siguiente procedimiento.

1. Con vista de la documentación que avale la adquisición, el órgano responsable de la incorporación del bien, elaborará el respectivo asiento para registro de contabilidad fiscal, en el cual debe indicarse detallada y pormenorizadamente sus características, incluidos valor original y precio actual. Esta información deberá quedar inserta en los registros digitalizados que a tales efectos lleve el referido órgano.
2. Cuando se trate de bienes inmuebles construidos por la Administración para el funcionamiento de su oficina o para cualquier otro destino que no implique su enajenación, deben recabarse todos los datos relativos al costo, ubicación catastral específica, linderos y cualquier otra especificación útil para su identificación, todo ello a los fines de elaborar

el respectivo registro contable y los demás trámites a qué hubiere lugar, tales como inscripción en el Registro Público Inmobiliario de la circunscripción competente. Cuando se realicen remodelaciones o cambios físicos en un bien ya incorporado deberá reflejarse esta información en la Ficha del bien.

3. Cuando la siniestrabilidad del bien así lo requiera, el órgano responsable de la incorporación del bien, notificara a la empresa de seguros que a tales fines contraté la Administración, para que proceda a la tramitación de la póliza respectiva.

Título III De la Desincorporación

Normativa aplicable

Artículo 13.- Las desincorporaciones que se lleven a cabo por las causas descritas en el artículo 5 de esta Ley, se realizarán previo el cumplimiento del procedimiento en ella establecido, y con plena observancia de las disposiciones que a tales efectos estén contenidas en otras leyes así como en los instrumentos técnicos-jurídicos dictados a tales fines. Todo bien desincorporado debe estar avalado por un informe técnico realizado por un especialista en el área de acuerdo al tipo y naturaleza del bien.

Formatos de Desincorporación

Artículo 14.- En los procedimientos de desincorporación de bienes muebles e inmuebles que se lleven a cabo de conformidad con la presente Ley, deberán utilizarse los formatos o formas que para tales efectos dicte el Gobernador o Gobernadora del Estado mediante decreto reglamentario.

Perito evaluador

Artículo 15.- La Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas, a través de la Coordinación de Bienes Estadales, designará un perito evaluador para la obtención de los avalúos que fueren necesarios realizar sobre bienes muebles e inmuebles propios del Estado Monagas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Excepcionalmente y previo estudio de la racionalidad del gasto, se contratarán peritos externos en los procedimientos de desincorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el volumen y la dinámica de trabajo en la Administración Desconcentrada y Descentralizada no justifique el ingreso de un funcionario como perito evaluador, los procedimientos de desincorporación deberán contar con la participación del funcionario a que hace mención el encabezado de este artículo.

Requisitos para ser perito

Artículo 16.- Para ser perito evaluador en materia de desincorporación y enajenación de bienes muebles e inmuebles públicos estadales se requerirá:

1. Haber egresado de un Instituto de enseñanza superior que le acredite conocimientos básicos en materia valuatoria.
2. Estar debidamente acreditados ante la

- Superintendencia de Bienes Públicos.
3. Estar debidamente acreditados ante la Superintendencia de Bancos Y Otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

Contenido del Expediente

Artículo 17.- Todo expediente de desincorporación deberá contener, al menos:

1. Comunicación dirigida al órgano responsable de la incorporación de bienes, mediante la cual la unidad a quien pertenezca el bien solicita y justifica su desincorporación, acompañándola de todos los documentos relacionados.
2. Acta o Informe emitido por el órgano responsable de la incorporación de bienes, que incluya el nivel de operatividad del bien y plasme el criterio decisorio sobre la desincorporación.
3. Copia de la Ficha del bien.
4. Fotografía de cada uno de los bienes muebles o inmuebles de los cuales se solicite su desincorporación.
5. Informe por parte del perito evaluador.
6. Acta de desincorporación emitida por la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.
7. Todos aquellos documentos que se estimen necesarios para la mejor sustanciación del expediente.

Desincorporación de bienes muebles

Artículo 18.- La desincorporación de los bienes muebles se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración a que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base en alguna de las casuales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo, el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.
2. El órgano responsable de la incorporación de bienes hará la revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañen la solicitud, cotejará y complementará, si fuere el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificará a la unidad involucrada.
3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.
4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa, el órgano responsable de la incorporación de bienes se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:

- a. Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un lapso máximo de cinco (5) días hábiles para presentar su informe.
- b. Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de que se descargue de la cuenta de activo.
- c. Remitir del expediente de desincorporación a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.

Desincorporación de bienes inmuebles

Artículo 19.- La desincorporación de los bienes inmuebles se llevará a cabo a través del siguiente procedimiento:

1. La unidad de la Administración a que esté adscrito el respectivo bien mueble, hará la solicitud por escrito al órgano responsable de la incorporación de bienes, con base a alguno de los motivos señalados en el artículo 5 de la presente Ley. En el supuesto del numeral 1 del referido artículo el procedimiento podrá ser iniciado a solicitud de la unidad que requiera el bien, o por el órgano responsable de la incorporación de bienes.
2. El órgano responsable de la incorporación de bienes, hará la revisión y análisis exhaustivo de los recaudos que acompañen la solicitud, cotejará y complementará, si fuere el caso, con la documentación que disponga en sus archivos físicos o digitales; emitirá dentro de un lapso prudencial, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y notificará a la unidad involucrada.
3. Cuando la opinión motivada sea negativa el órgano responsable de la incorporación de bienes devolverá el expediente a la unidad de la Administración a que esté adscrito el bien.
4. Cuando la opinión motivada sea afirmativa el órgano responsable de la incorporación de bienes, se encargará de realizar todos los trámites conducentes a la efectiva desincorporación del bien, para lo cual deberá:
 - a. Incorporar al expediente el informe que previa solicitud haya emitido el perito evaluador. El perito dispondrá de un lapso máximo de diez (10) días hábiles para presentar su informe.
 - b. Velar porque se efectúe el ajuste en los registros contables, a los fines de su descarga de la cuenta de activo.
 - c. Remitir del expediente de desincorporación a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.

Título IV De la Enajenación

Modos de enajenación

Artículo 20.- La enajenación de bienes desincorporados se realizara a través de las siguientes modalidades:

1. Venta por Licitación Pública
2. Venta por Licitación Selectiva.
3. Donación
4. Aporte al Capital Social de Empresas del Estado; y
5. Permuta.

Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas

Artículo 21.- A objeto de dirigir el proceso de enajenación de bienes se crea la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, la cual estará integrada por las siguientes dependencias: 1) Área de Administración; 2) Área de Bienes Públicos Estadales; 3) Área Técnica; 4) Área Jurídica.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los miembros titulares de cada dependencia serán designados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Funciones de la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas

Artículo 22: Corresponderá a la Comisión:

- 1) Regir los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles del Ejecutivo del Estado Monagas, de los Servicios Autónomos, de los Institutos Autónomos, de las Empresas y Fundaciones, y de las demás personas jurídicas en las que los entes antes mencionados, tengan una participación superior al 50% del capital social;
- 2) Iniciar el proceso de enajenación a solicitud de la máxima autoridad de los organismos a que se refiere el numeral anterior.
- 3) Determinar el tipo de operación, mediante la cual se llevará a cabo el proceso de enajenación.
- 4) Realizar el avalúo del bien o bienes que trata la presente Ley, a objeto de su enajenación, para lo cual podrá designar un perito o experto en la materia.
- 5) Determinar el precio que servirá de base para la enajenación de los bienes.
- 6) Determinar el porcentaje máximo del precio de venta que se cancelará, así como las garantías que deberán otorgarse cuando la venta proceda por vía de crédito.
- 7) Establecer las normas que regirán los procedimientos de enajenación previstos en la presente Ley.
- 8) Exigir a las máximas autoridades de los entes y organismos del sector público un informe anual sobre la existencia y estado de los bienes de su propiedad, con indicación de aquellos susceptibles de enajenación.
- 9) Elevar a consulta del Ejecutivo Estadal, como máxima autoridad de la Hacienda Pública

Estadal la enajenación de bienes públicos estadales.

- 10) Estipular los requisitos y formatos que consideren idóneos para llevar a cabo los procesos de enajenación de bienes, a los fines de llevar un mejor manejo y mayor control sobre los bienes y de los procesos de que son objeto los mismos.
- 11) Elaborar el Expediente de Enajenación del bien.
- 12) Remitir expediente de Enajenación del bien al Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas para su aprobación.
- 13) Las demás atribuciones basadas en los principios de economía, simplicidad, eficiencia, responsabilidad patrimonial, que sean consideradas necesarias llevar a cabo en el desarrollo del proceso de enajenación de bienes muebles e inmuebles del sector público.

Acto Motivado

Artículo 23.- La enajenación de bienes estará precedida por un acto motivado, que contendrá al menos:

- 1) Razón fundada de la enajenación en base a los hechos y el derecho.
- 2) Especificación de la información que respecto a dicho bien repose en los archivos del órgano responsable de la incorporación de bienes, incluyendo su imagen fotográfica.
- 3) Mención expresa de los destinatarios de los bienes enajenar en el caso a los numerales 2,3, 4 y 5 del artículo 20 de esta Ley.
- 4) Justificación y mención del procedimiento previo de desincorporación del bien sustanciado por la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas.
- 5) El precio estimado del bien, según los avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, siempre que entre un acto y otro no haya transcurrido más de seis (6) meses caso contrario deberá practicarse nuevos avalúos.
- 6) Mención expresa del modo mediante el cual se llevará a cabo la enajenación.
- 7) Mención expresa de la facultad conferida a la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, para regir los procesos de enajenación de bienes muebles e inmuebles del Ejecutivo del Estado Monagas, de los Servicios Autónomos, de los Institutos Autónomos, de las Empresas y Fundaciones, y de las demás personas jurídicas en las que los entes antes mencionados, tengan una participación superior al 50% del capital social.

Aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas

Artículo 24.- Para la enajenación de bienes muebles, cuyo valor a la fecha de enajenación supere las mil (1000) unidades tributarias, o inmuebles, se requerirá la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del

Estado Monagas, el cual dispondrá de un (1) mes contado a partir de la solicitud para otorgar o no la aprobación. Si el valor del bien mueble no supera las (1000) unidades tributarias, solo se requerirá la participación previa a la Procuraduría General del Estado Monagas con al menos diez (10) días hábiles de su anticipación al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, se participará a la Contraloría del Estado Monagas con diez (10) días hábiles de anticipación al acto de enajenación.

Licitación Pública

Artículo 25.- En los procedimientos de licitación o subasta pública el órgano responsable de la incorporación del bien ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional, señalando el lugar fecha y hora de la subasta; la descripción de los bienes, el precio base de la subasta, tipo de subasta (bienes individualmente considerado o por lote), y demás requisitos que determina el Reglamento.

Los oferentes deberán presenciar el acto de subasta, y en ningún caso se admitirá ofertas por correo, ni presentadas después de la fecha fijada. Las ofertas serán estrictamente de contacto y no podrán ser condicionadas.

Los interesados en participar en la subasta pública podrán mejorar su oferta a viva voz, la cual debe estar por encima del precio base del bien que se va que se trate; el monto mínimo de cada nueva postura será indicado de manera previa cada acto.

Dentro de los (5) cinco días siguientes al acto de subasta, el adjudicatario que resultó favorecido para la adquisición del bien, deberá consignar por ante el organismo responsable de la realización del acto de subasta el saldo del precio de adquisición definitivo del bien subastado, el cual se depositará en una cuenta del Tesoro Estadal. Dentro de los (40) cuarenta días siguientes a la consignación del saldo del precio del bien se perfeccionará la traslación de la propiedad del bien subastado, mediante el otorgamiento del correspondiente documento de compraventa.

En caso que el adjudicatario no consignare dentro del lapso establecido el saldo del precio de adquisición definitivo del bien subastado, o se negare a llevar a cabo la firma del correspondiente documento de compraventa, la garantía de fiel cumplimiento, presentada antes del inicio de la subasta, y constituida por el cheque de gerencia equivalente al 20% del precio base del bien, quedará de pleno derecho ejecutada favor del Tesoro Estadal.

Los participantes no que no resulten favorecido con la adjudicación del bien podrán retirar la garantía de fiel cumplimiento al finalizar el acto de subasta, previa firma del acta respectiva.

Los bienes ofrecidos se venden en las condiciones físicas y de mantenimiento en que se encuentran, exonerándose a la Administración del saneamiento por vicios ocultos, de conformidad con lo establecido con el Código Civil vigente.

La Administración se el derecho de adjudicar el bien a quién presente la oferta más conveniente a sus intereses. Así como también, de suspender o declarar desierto el proceso de subasta y tomar cualquier otra decisión respecto al mismo cuando lo estime

conveniente, sin que tal decisión de lugar a reclamos ni indemnización de ninguna especie.

Licitación Selectiva

Artículo 26.- El Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante Decreto, podrá ordenar que la subasta de bienes se realice por Licitación Selectiva e indicar las condiciones o requisitos para participar o los grupos a los cuales está dirigida la subasta. En todo caso se seguirá el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Donación

Artículo 27.- Para la donación de bienes estatales desincorporados se requerirá la autorización expresa del Gobernador o Gobernadora del Estado, mediante punto de cuenta que presentará la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas conjuntamente con la Coordinación de Bienes Estadales, donde se especifiquen las características del bien y el valor estimado por los peritos evaluadores.

Aporte al capital social de empresas del Estado y Permuta

Artículo 28.- El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá autorizar mediante punto de cuenta, donde se especifiquen las características del bien y el valor estimado por los peritos evaluadores, la enajenación de un bien, a los fines de que se incorpore como aporte de capital social a una empresa del Estado; o que sea permutado por otros bienes. En este último caso se publicará en un diario de circulación regional, con no menos de (10) días de anticipación al momento de la de que se pretenda efectuar la operación.

Punto de Cuenta

Artículo 29.- Los puntos de cuentas serán presentados por la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas conjuntamente con la Coordinación de Bienes Estadales, en el caso de la Administración Central, o por la máxima autoridad del organismo en caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada.

Título V

Del suministro a otras entidades y órganos

Desincorporación para el suministro a otras entidades u órganos

Artículo 30.- Los órganos y entes sujetos a la presente ley podrán desincorporar bienes para ser suministrados a otros órganos y entes del sector público nacional y municipal.

Supuestos de desincorporación para el suministro a otras entidades u órganos

Artículo 31.- El suministro de bienes a otras entidades u órganos podrá realizarse en los siguientes supuestos:

1. Como cumplimiento de Convenios Interadministrativos mediante los cuales el ente u órgano se comprometa aportar bienes para ser destinados a la ejecución de una

actividad de interés público.

2. Como cumplimiento de Convenios Interadministrativos mediante los cuales se presente se pretenda dar dación en pago de obligaciones patrimoniales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los supuestos previstos en el presente artículo, el ente u órgano que adquiera el bien no requerirá la adquisición de la póliza a la que se contrae el artículo 11 numeral 3 de la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de la presente Ley, el Convenio previsto en el presente artículo constituye el instrumento que justifique la adquisición del bien, si fuera el caso.

PARÁGRAFO TERCERO: En el supuesto numeral 2 del presente artículo, se deberá dejar constancia en el asiento respectivo de la contabilidad fiscal de la dación en pago.

Participación de la desincorporación

Artículo 32.- El órgano responsable de la incorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá participar a la Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas y la Comisión de Enajenación de Bienes Públicos del Estado Monagas, a los fines de mantengan un registro integrado de todos los inventarios de bienes del Estado y su posterior desincorporación y enajenación como suministro de bienes a otras entidades u órganos. Tal participación se efectuará con copia a la Contraloría del Estado Monagas.

Requisitos para la desincorporación

Artículo 33.- Para la desincorporación de bienes conforme al presente Título, deberá aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley, con las siguientes particularidades:

1. Todo bien desincorporado debe estar avalado por un informe técnico realizado por un especialista en el área de acuerdo al tipo y naturaleza del bien. Dicho informe deberá contener la ficha bien, fotografía e informe del perito evaluador.
2. La comunicación dirigida al órgano responsable de la incorporación de bienes a la que se contrae el numeral 1 del artículo 17 de la presente ley deberá estar acompañada del respectivo Convenio, el cual servirá para justificar la desincorporación.
3. Si los bienes a desincorporar y enajenar fueron adquiridos con motivo de Convenio, no será necesaria el acta o informe emitido por el órgano responsable de la incorporación de bienes que incluya el nivel de operatividad del bien y plasme el criterio decisorio sobre la desincorporación a la que se contrae el numeral 2 del artículo 17 de la ley.

Procedimiento de desincorporación

Artículo 34.- Para el procedimiento de desincorporación de bienes conforme al presente Título, deberá aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley con las siguientes especificaciones:

1. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá iniciar de oficio el procedimiento una vez recibido el Convenio suscrito con tales fines. A tales efectos, el Convenio se entenderá como la solicitud que realiza el ente u órgano con quién se celebre el Convenio de acuerdo al numeral 1 del artículo 18 de la presente Ley.
2. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, velará por la elaboración del informe previsto en el numeral 1 del artículo anterior.
3. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a haber iniciado el procedimiento, emitirá la opinión motivada respecto de la viabilidad de la desincorporación y los trámites respectivos para la enajenación.
4. Se deberá remitir copia del expediente respectivo a la unidad correspondiente a los fines del registro contable de la operación, así como a la Contraloría del Estado Monagas

Autorización de la desincorporación y enajenación

Artículo 35.- El Gobernador o Gobernadora del Estado o la máxima autoridad del ente u órgano, si fuere el caso, autorizará mediante acto motivado la realización de los trámites correspondientes para la enajenación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, le corresponderá presentar la solicitud de autorización a la que se contrae el presente artículo.

Titulo VI

De la desincorporación de bienes especiales

Desincorporación de bienes especiales

Artículo 36.- Cuando se trate de desincorporación de bienes sometidos a regímenes especiales, tales como armas, fármacos, químicos, infraestructura o bienes afectados a servicios públicos esenciales entre otros, deberá aplicarse las disposiciones contenidas en la ley, con las siguientes particularidades:

1. Todo bien desincorporado debe estar avalado por un informe técnico realizado por un especialista en el área de acuerdo al tipo de naturaleza del bien. Dicho informe deberá contener la ficha del bien, fotografía e informe

del perito evaluador que incluya el nivel de operatividad del bien y plasme el criterio decisorio sobre la desincorporación a la que se contrae el numeral 2 del artículo 17 de la presente ley.

2. La comunicación dirigida al órgano responsable de la incorporación de bienes a la que se contrae el numeral 1 del artículo 7 de la presente ley deberá estar acompañado del referido informe, el cual servirá para justificar la desincorporación.

Procedimiento de desincorporación de bienes especiales

Artículo 37.- Para el procedimiento de desincorporación de bienes especiales conforme al presente Título, deberá aplicarse las disposiciones contenidas en la presente Ley, con las siguientes especificaciones:

1. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, deberá iniciar de oficio el procedimiento una vez recibido el informe previsto en el numeral 1 del artículo anterior.
2. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, en el caso de la Administración Desconcentrada o Descentralizada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a haber iniciado el procedimiento, emitirá la opinión motivada respecto a la viabilidad de la desincorporación y los trámites respectivos para la enajenación.
3. Se deberá remitir copia del expediente respectivo a la unidad correspondiente a los fines del registro contable de la operación, así como la Contraloría del Estado Monagas.

Autorización de la desincorporación y enajenación de bienes especiales

Artículo 38.- El Gobernador o Gobernadora del Estado o la máxima autoridad del ente u órgano, si fuere el caso, autorizará mediante punto de cuenta la realización de los trámites correspondientes para la enajenación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas o el órgano responsable de la desincorporación del bien, les corresponderá presentar la solicitud de autorización a la que se contrae el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Punto de Cuenta a que se refiere el presente artículo deberá contener los requisitos establecidos en la presente Ley, con las siguientes especificaciones:

1. El destinatario del bien será el ente u órgano a quien el ordenamiento jurídico le atribuya la competencia para el régimen, custodia y/o administración del fin especial, según sea el caso.
2. El valor del bien o de los bienes, según los

avalúos que se hubieren practicado en la oportunidad de la desincorporación, a los fines de la incidencia en los registros contables, si fuera el caso.

3. Contener la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, si fuere el caso.

Órgano competente para autorizar la Licitación Selectiva

Artículo 39.- En el caso de acordarse la Licitación Selectiva para la enajenación de bienes pertenecientes a organismos desconcentrados y descentralizados, corresponderá su máxima autoridad ordenarlo mediante resolución, así como indicar en esta las condiciones o requisitos para participar o los grupos a los cuales está dirigida la subasta. En todo caso, se seguirá el procedimiento para la Licitación Pública previsto en la presente ley.

Enajenación de Bienes Especiales

Artículo 40.- Cuando se acuerde la desincorporación de bienes sometidos a regímenes especiales, tales como armas, fármacos, químicos, infraestructura o bienes afectados a servicios públicos esenciales entre otros, la enajenación se realizará mediante donaciones conforme a lo dispuesto en la presente Ley, cuyos destinatarios serán única y exclusivamente los órganos y entes a quienes el ordenamiento jurídico les atribuye la competencia para su régimen y administración. La Coordinación de Bienes Estadales adscrita a la Dirección de Administración de la Gobernación del Estado Monagas se encargará de la sustanciación del expediente para proceder al acto de disposición, previo cumplimiento de los preceptos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de enajenación de bienes regulados en el presente artículo pertenecientes a organismos desconcentrados y descentralizados, corresponderá a su máxima autoridad autorizar mediante resolución la donación y ordenar la realización de los trámites respectivos a través de la unidad responsable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La enajenación se realizará mediante el respectivo Convenio con dichos entes u órganos, realizado a través de la Consultoría Jurídica de la Gobernación del Estado Monagas.

Título VII

Disposiciones Finales

Unidad del expediente

Artículo 41.- El órgano responsable de la incorporación del bien mantendrá la unidad de todo lo actuado en los procedimientos de desincorporación y enajenación respectivo de un mismo bien, que lleve a cabo.

De lo no previsto

Artículo 42.- Lo no previsto en el texto de esta ley o su reglamento será resuelto mediante la normativa que sobre los bienes haya dictado la Contraloría General de la República y la Contraloría General del estado Monagas.

Artículo 43.- La presente Reforma de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Artículo 44.- Corrijase la numeración, reimprímase y publíquese íntegramente en un solo texto la presente Ley, con la reforma aquí sancionada y en su texto único sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás citas de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Comuníquese y Publíquese

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Legislativo, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del 2022, Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° años de la Revolución Bolivariana.

(Fdo.)
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Moisés Morón (L.S)

(Fdo.)
VICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. María Gabriela Bastardo (L.S)

(Fdo.)
SECRETARIO DE CÁMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Prof. Néstor García (L.S)

(Fdo.)
Leg. Duviany Mata

(Fdo.)
Leg. Leonardo Quijada

(Fdo.)
Leg. Aquilino Rodríguez

(Fdo.)
Leg. Reinaldo Astudillo

(Fdo.)
Leg. Igor Rojas

(Fdo.)
Leg. Luis Marín

- ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL GOBERNADOR - DADO, FIRMADO, SELLADO Y REFRENDADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO MONAGAS, EN MATURÍN, A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2022, AÑO 212° DE LA INDEPENDENCIA, 163° DE LA FEDERACIÓN Y 23° AÑOS DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

Cúmplase,

(Fdo.)
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

Ernesto Luna González (L.S)

REFRENDADO,
(Fdo.)
LA SECRETARIA GENERAL DEL PODER POPULAR PARA LA GESTIÓN PÚBLICA

María Gabriela Villarroel Sanabria (L.S)

(Fdo.)
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Edgar Antonio Jayaro Yanez (L.S)

(Fdo.)
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA

Cnel. (Ej) Eduardo Almerida Padron (L.S)

(Fdo.)
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO

Gustavo Elias Sucre Valera (L.S)

(Fdo.)
LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA VIVIENDA Y HÁBITAT

Guillermo Alejandro Sánchez Mancilla (L.S)

(Fdo.)
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Julio Cesar Castillo Castillo (L.S)

(Fdo.)
LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL, MISIONES Y GRANDES MISIONES

Danielys María León Rocca (L.S)

REFORMA PARCIAL LEY DE INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL ESTADO MONAGAS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



COORDINACIÓN IMPRENTA DEL ESTADO MONAGAS
Calle Bermúdez - Edificio REDBIM, Nivel Sotano, Sector Mercado Viejo, Maturín -
Estado Mongas.
Email: imprensaoficialmonagas@gmail.com

Esta Edición se procesa por transcripción directa y fiel del Original, por consiguiente, la Coordinación Imprenta del Estado Monagas no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa